



Radicado: **080013153009 2022 00015 00**
Proceso: **VERBAL – Reivindicatorio (demanda reconversión)**
Demandante: **ABRAHAM MAIDA CELEDON.**
Demandado: **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante en reconversión remitió desde el correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es, al correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2023, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el poder a ella otorgado y las constancias del envío del mismo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como consta en el informe secretarial que antecede la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, actuando en condición de apoderada judicial del señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, remitió al correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2023, el poder a ella otorgado, y la constancia de la remisión del mismo por parte de su poderdante al correo electrónico de la citada profesional del derecho, por lo que debe considerarse correctamente otorgado el poder mediante mensaje de datos en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia corresponde reconocerle personería jurídica para actuar en la calidad mencionada.

Sobre la Demanda de Reconversión

Por otra parte, observa el Despacho que la apoderada judicial del señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, envió al correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2022, desde el correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, demanda de reconversión en contra del señor ABRAHAM MAIDA CELEDON, a través de la que pretende, entre otros aspectos, que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto de su poderdante los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-172555 y 040-180060, lotes N° 1 y 3B, que hacen parte de un lote de mayor extensión localizado en el corregimiento de Juan Mina, jurisdicción del distrito de Barranquilla.

Frente a la demanda de reconversión tenemos que el artículo 371 del Código General del Proceso establece que durante el término del traslado de la demanda el demandado puede proponer la de reconversión en contra del demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo Juez y no esté sometida a trámite especial, pudiéndose reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Además, señala la norma en cita que vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados se correrá traslado de la reconversión al demandante en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, por el mismo término de la inicial.

A pesar de que la demanda de reconvencción fue presentada en la oportunidad señalada en el artículo 371 del Código General del Proceso, no es procedente resolver sobre su admisión debido a que su traslado solo puede darse una vez venza el de la demanda inicial a todos los demandados, traslado dentro del cual pueden contestar la demanda las personas emplazadas, para designar curador ad litem que represente a las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, y a los demandados determinados cuya dirección se ignore, con el que no solo se consideraría trabada la litis de la demanda inicial, sino que debe agotarse el traslado a todos los demandados de dicha demanda para poder correr traslado de la demanda de reconvencción.

En el caso particular, que nos ocupa, no podría darse debido a que, por auto de esta misma fecha, se declara la terminación del proceso de pertinencia por desistimiento tácito, ante la omisión de la parte demandante de cumplir con la carga procesal ordenada, respecto de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objetos usucapión, requisito necesario para seguir con el trámite de la demanda inicial.

En ese orden de ideas este Despacho Judicial se abstendrá de decidir sobre la admisión de la demanda de reconvencción presentada por la apoderada judicial del demandado DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decidir sobre la admisión de la demanda de reconvencción verbal – reivindicatoria presentada por el señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, por intermedio de su apoderada judicial, en contra del señor ABRAHAM MAIDA CELEDON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose (virtual), y entrega de los documentos que acompañaron la presente demanda de reconvencción, previa aportación del respectivo arancel judicial por parte del demandante, con la anotación de que no se decidió sobre la admisión de la misma.

Tercero: Reconocer personería Jurídica a la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.433.898 y T.P N° 71.441 del C.S. de la J., según certificado de no antecedentes número 4284359, como apoderado judicial del demandante en reconvencción, señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, en los términos y facultades conferidas. La doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, puede ser notificado al correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e69fe9ec16020b8723551dc8d348b4c75744b7dbec3be4c182ed24dda08e3**

Documento generado en 22/04/2024 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>